



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0904/2019

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: VEOLIA AGUA
AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN
CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintinueve de
noviembre de dos mil diecinueve.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de
nulidad número **0904/2019**

R E S U L T A N D O

I. Mediante escrito presentado con fecha *veintitrés de mayo de dos mil diecinueve* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, ***** , demandó de la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MEXICO, S.A. de C.V., la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

**“II. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO
QUE SE IMPUGNA**

El recibo expedido por VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MEXICO, S.A. DE C.V. por la cantidad de \$9,086.00 (NUEVE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), con número de recibo 106373957”.

II. Según auto de fecha *tres de junio de dos mil diecinueve*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas que se ofertaron y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE

C.V. y a la tercera interesada COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES [CCAPAMA].

III. Con fecha *ocho de julio de dos mil diecinueve*, se tuvo a la concesionaria demandada VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO S.A. DE C.V. contestando la demanda entablada en su contra, así mismo se le tuvo ofertando pruebas y se ordenó correr traslado a la parte actora para ampliación de demanda.

En cuanto a la tercera interesada COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES [CCAPAMA] no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

IV. Según proveído de fecha *veintiséis de agosto de dos mil diecinueve*, fue admitida la ampliación de demanda, en donde la parte actora señaló como nuevo acto impugnado el recibo que obra a foja *ciento ochenta y dos* de los autos, de número **109072365**, expedido por la concesionaria demanda con fecha *veinticinco de julio de dos mil diecinueve* por la cantidad de **\$10,410.00 (DIEZ MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de suministro de agua potable del inmueble de cuenta *********, ubicado en la calle *******número *****del Fraccionamiento *******, de esta ciudad, donde por lo que hace al concepto de “MESES DE ADUEDO” se señalan **veintitrés (23)** meses y en cuanto al concepto de “PERIODO DE CONSUMO” se advierte que comprende del **doce de junio al diez de julio de dos mil diecinueve (12/Jun/2019 AL 10/Jul/2019)**.

V. Mediante auto de fecha *dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve*, fue admitida la contestación de la ampliación presentada por la concesionaria demandada.

VI. Por auto de fecha *veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve* se señaló fecha para la audiencia de juicio.

VI. Con fecha *diecisiete de octubre de dos mil*



diecinueve se celebró la audiencia de juicio, en la que se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio; se abrió el periodo de alegatos el que una vez agotado, se citó el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

SEGUNDO. PRECISIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y a fin de poder fijar con exactitud la cuestión a resolver dentro del presente juicio, se precisa que los actos administrativos impugnados lo son los recibos números **106373957** y **109072365**, que obran a fojas *ochenta y cuatro* y *ciento ochenta y dos* de los autos, expedidos por la concesionaria demanda los días *veintitrés de abril* y *veinticinco de julio de dos mil diecinueve*, por el suministro de agua potable que lleva a cabo en el inmueble de cuenta *********, ubicado en la calle *******número *****del Fraccionamiento ******* de esta ciudad, teniendo que

en el concepto de “MESES DE ADEUDO” aparecen las cantidades de *veinte (20)* y *veintitrés (23)* respectivamente, y en el concepto de “PERIODO DE CONSUMO” se advierte, en el primero del *quince de marzo al once de abril de dos mil diecinueve (15/Mar/2019 AL 11/Abr/2019)* y en el segundo del *doce de junio al diez de julio de dos mil diecinueve (12/Jun/2019 AL 10/Jul/2019)*.

Siendo importante para ésta Sala asentar que, la parte actora en su escrito inicial de demanda exhibió la impresión del recibo número 106373957 (foja *cuatro*) del que se advierte que se imprimió en una hoja tamaño carta sin que de éste aparezcan ninguno de los formatos preestablecidos que corresponden a este tipo de recibos, sin embargo la concesionaria demandada al dar contestación a la demanda lo exhibió en el formato en cuestión, como se puede advertir a foja *ochenta y cuatro* de los autos; así mismo se encuentra que los meses de adeudo que corresponden al adeudo total mismos que la concesionaria demandada asegura se adeudan son *veintitrés (23)*, como así lo asentó en el concepto de “MESES DE ADEUDO” del recibo que la parte actora señaló como nuevo acto impugnado en la ampliación de demanda (foja *ciento ochenta y dos*), meses dentro de los que se encuentran contemplados los *veinte* que por dicho concepto aparecen en el recibo impugnado en la respectiva demanda inicial.

TERCERO. EXISTENCIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS COMBATIDOS.

La **existencia de los actos administrativos impugnados**, se encuentra debidamente acreditada con el recibo número **106373957** que obra a foja *ochenta y cuatro* de los autos, expedido por la concesionaria demandada VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. de C.V. con fecha *veintitrés de abril de dos mil diecinueve*, según obra a foja *ochenta y cuatro* de los autos, donde se determina y exige a la parte actora el pago de la cantidad de **\$9,086.00 (NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)** por concepto del suministro de agua potable



que hace al inmueble de cuenta ***** , ubicado en la calle ******número *****del Fraccionamiento ****** , de esta ciudad, donde se advierte que en el concepto de “MESES DE ADUEDO” se asentó *veintitrés (23)* meses y en el concepto de “PERIODO DE CONSUMO” el que corresponde del *quince de marzo al once de abril de dos mil diecinueve (15/Mar/2019 AL 11/Abr/2019)*.

Así como con el recibo número **109072365** que obra a foja *ciento ochenta y dos* de los autos, expedido por el suministro de agua potable que se hace en el inmueble descrito anteriormente, expedido con fecha *veinticinco de julio de dos mil diecinueve* por la concesionaria demandada, donde respecto al concepto de “MESES DE ADEUDO” asentó la cantidad de *veintitrés (23)* y por lo que hace al concepto de “PERIODO DE CONSUMO” y que corresponde del *doce de junio al diez de julio de dos mil diecinueve (12/Jun/2019 AL 10/Jul/2019)*.

Probanzas que fueron exhibidas por la parte actora, sin que la concesionaria demandada los objetara de alguna forma, por lo que merecen pleno valor probatorio, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47, para con éstos tener acreditados los actos administrativos que se combaten.

CUARTO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

La concesionaria demandada afirma que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 26, fracciones II y IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

Afirma en primer término, que **esta Sala Administrativa es incompetente** para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionara, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: *“AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”*

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua



potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) ()].”*

“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de fecha *dieciocho de junio de dos mil diecinueve*, que no se actualiza la citada causal de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de

defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

Posteriormente al contestar la ampliación de demanda, la demandada expresa como causal de improcedencia **el consentimiento tácito**, afirmando que no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para que se lleve a cabo una ampliación de demanda y por tanto, los conceptos de nulidad expresados en ésta, no pueden tomarse en consideración, por lo que debe tenerse por consentido el acto impugnado.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento porque existe **consentimiento tácito** del ahora actor, ya que si ésta manifestó en su demanda el desconocimiento de los antecedentes que sirvieron de base para la determinación del acto impugnado, la parte actora puede ampliar la demanda en relación a los documentos y pruebas aportados por la demandada en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 31 y el tercer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, como en la especie sucedió, toda vez que la demandada en su contestación, introduce cuestiones que no eran conocidas por el actor al presentar la demanda; en el caso específico, las pretendidas publicaciones de las tarifas de agua potable.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.



QUINTO. En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

SEXTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Enseguida se procede al estudio en forma directa y en forma conjunta de los conceptos de nulidad **ÚNICO** del escrito inicial de demanda y del **PRIMERO** de los hechos valer en la ampliación, al encontrarse vinculados entre sí, como se verá a continuación:

En los conceptos de nulidad **ÚNICO** de la demanda inicial y **PRIMERO** de la respectiva ampliación, la parte actora argumenta esencialmente que los actos administrativos impugnados son ilegales, porque se encuentran basados en cuotas o tarifas que no fueron publicadas en el PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, así como en UN DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO, tal y como lo exige el artículo 101, de la Ley del Agua para el Estado de Aguascalientes, de igual forma, afirma que las tarifas nunca fueron aprobadas por el Cabildo de Aguascalientes, pues la concesionaria omitió exhibir las actas de Cabildo en las cuales fueron aprobadas dichas cuotas y tarifas.

Conceptos de nulidad que son **INFUNDADOS**, toda vez que en primer lugar la concesionaria demandada sí acreditó la debida publicación de **todas** las tarifas valor aplicables tanto a los meses de adeudo, como a la del mes en que inicio el periodo de consumo respectivo del recibo combatido en la ampliación de demanda, en los medios de difusión que ordena la norma y que son el PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO y en UN DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO.

Lo anterior se afirma ya que de una interpretación sistemática e integral de los artículos 3°, fracción XIII, 23, 25, fracción II, 27, fracción I, 29, fracción III, 34, fracción IV y 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes; 3, 6, fracción XII, y 16, fracción III, del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, se obtiene que:

1. El prestador de los servicios, en este caso, la concesionaria, **aplicará para los cobros de los servicios** de agua potable, alcantarillado y saneamiento, **las cuotas y tarifas** que al respecto autorice el Consejo Directivo del organismo operador municipal denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes —CCAPAMA—.

2. Cuotas y tarifas, que para su eficacia, el Director General del citado organismo operador municipal, **deberá publicar** en el **Periódico Oficial del Estado** y en uno de los **diarios de mayor circulación en la entidad**.

Luego, la concesionaria Veolia Agua Aguascalientes México para determinar la cantidad a pagar por parte de los usuarios, necesariamente deberá tener como base las tarifas y cuotas autorizadas y publicitadas en los términos que lo exige la norma; circunstancia que en la especie **sí acontece**.

Afirmación que se hace toda vez que la concesionaria demandada **si demostró fehacientemente** el haber publicado las



tarifas valor respectivas en el **PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO** y en un **DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO**, tarifas que se trata de las que aplicó respecto a los **veintitrés** meses de adeudo que reclama según lo asentó en los recibos combatidos, así como la respectiva al mes donde inicia el “*PERIODO DE CONSUMO*” que se asienta en el recibo impugnado que obra a foja *ciento ochenta y dos* de los autos, lo que fue hecho en la siguiente forma:

Siendo necesario asentar que las tarifas valor aplicadas en cuanto a los *veintitrés* meses que se reclaman por la concesionaria demandada a la parte actora por concepto de “meses de adeudo”, se trata de las comprendidas del mes de *julio de dos mil diecisiete* y hasta *mayo de dos mil diecinueve*, lo que se obtiene una vez que ésta Sala efectuó el computo respectivo y según fue asentado en el apartado “*MESES DE ADEUDO*” del recibo que obra a foja *ciento ochenta y dos* de los autos, así como la correspondiente a la tarifa valor aplicable al mes de *junio de dos mil diecinueve*, que se trata del mes en donde comenzó el “*PERIODO DE CONSUMO*” que se desprende del recibo en cita.

Una vez precisado lo anterior, se afirma que la concesionaria demandada **sí** acreditó el haber publicado **todas y cada una** de las tarifas valor en cuestión, toda vez que al producir las contestaciones de demanda y de ampliación, anexó las publicaciones de las tarifas valor respectivas a los meses de adeudo que se reclaman en los recibos combatidos, los que comprenden del mes de *julio de dos mil diecisiete* al mes de *mayo de dos mil diecinueve*, así como la respectiva al mes de *junio del mismo año* en los medios de difusión que se ordenan en el artículo 101 de la Ley del Agua del Estado de Aguascalientes.

Lo anterior es así, ya que en cuanto a las

correspondientes publicaciones en el **PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO**, la concesionaria demandada anexó a los escritos de contestación de demanda y de ampliación, las copias simples que se advierten a fojas *ciento ocho a la ciento veintisiete* y de la *doscientos veinticinco a la doscientos veintiocho* de los autos, respectivas a los meses de *julio de dos mil diecisiete a junio de dos mil diecinueve*, siendo los *veintitrés* meses que se reclaman como adeudo, así como la aplicable al mes donde inició el periodo de consumo del recibo combatido en el escrito de ampliación de demanda, siendo publicaciones de diversas fechas, siendo todas de la Segunda Sección del medio de difusión citado.

Y si bien es cierto que las publicaciones referidas en el párrafo que antecede, se trata de copias simples, ésta Sala a fin de constatar su contenido, procede traer oficiosamente a la vista todos y cada uno de los Periódicos Oficiales según las fechas que se señalan en cada una de éstas, ello al tratarse de publicaciones oficiales, lo que constituye para éste Tribunal un hecho notorio, y al haberse exhibido por la concesionaria demandada en copia simple, resultando pues necesario para resolver la controversia planteada, aplicándose en lo conducente, la jurisprudencia por unificación de criterios con número de identificación 2a./J. 64/2000, sustentada en la novena época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en su rubro y texto señala:

“PRESTACIONES LABORALES APOYADAS EN UN DECRETO PRESIDENCIAL. CARGA DE LA PRUEBA. *Si bien es cierto que corresponde al trabajador la carga de la prueba cuando reclama prestaciones extralegales contempladas en los contratos colectivos o individuales, dicha carga no le toca cuando la prestación emana de un decreto presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación, ya que la función de éste consiste, de acuerdo con el artículo 2o. de la ley que lo rige, en difundir, entre otros, los decretos expedidos por el presidente de la República, a fin de que sean observados debidamente, bastando que el trabajador especifique la fecha de la publicación a fin de que la Junta esté obligada a traerlo oficiosamente a su vista para constatar su contenido y resolver la controversia planteada con apego a la verdad, valorando*



prudentemente su contenido, en relación con las demás pruebas ofrecidas, determinando sobre la procedencia o improcedencia y alcance de las prestaciones que el actor alega ahí se contienen.”

Por lo que, una vez que fueron hechas las consultas respectivas, es de advertirse que sí se trata de las tarifas valor aplicables a los meses que por el servicio de agua potable y alcantarillado asegura la demandada le adeuda la parte actora, mismas que publicó la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado, siendo las respectivas a los meses de **julio de dos mil diecisiete a junio de dos mil diecinueve**, cuyo cobro pretende a través de las resoluciones impugnadas.

En cuanto a las publicaciones de las tarifas valor en un **DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO**, la concesionaria demandada adjuntó a sus respectivas contestaciones de demanda y de ampliación copias certificadas de lo siguiente:

1. y 2. En cuanto a las tarifas valor aplicables a los meses de *julio y agosto de dos mil diecisiete*, fue exhibida copia certificada del testimonio notarial número *veintisiete mil seiscientos ochenta y seis*, volumen seiscientos setenta y tres, de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, tirada ante la fe del Notario Público número tres de los del Estado, el que se refiere a una fe de hechos donde se hace constar por el Notario en cita, **que tuvo a la vista**, entre otros, los diarios “**EL SOL DEL CENTRO**” publicados con fechas **dos de julio y dos de agosto de dos mil diecisiete**, y de las que se advierten publicadas las “**TARIFAS VALOR**”, que corresponden a los meses de *julio y agosto del dos mil diecisiete*, según consta específicamente a fojas *ciento treinta y dos vuelta* de los autos, puntos señalados como 11. y 12.

3.- De la tarifa valor aplicable al mes de *septiembre de dos mil diecisiete*, la página *tres* publicada en el diario “**HERALDO**”

de fecha *cinco de septiembre de dos mil diecisiete*, según consta a foja *ciento cincuenta y cuatro* de los autos.

4.- De la tarifa valor aplicable al mes de *octubre de dos mil diecisiete*, la página *dos* publicada en el diario “*HIDROCÁLIDO*” de fecha *primero de octubre de dos mil diecisiete*, según consta a foja *ciento cincuenta y cinco* de los autos.

5.- De la tarifa valor aplicable al mes de *noviembre de dos mil diecisiete*, la página *cinco* publicada en el diario “*HIDROCÁLIDO*” de fecha *primero de noviembre de dos mil diecisiete*, según consta a foja *ciento cincuenta y seis* de los autos.

6.- De la tarifa valor aplicable al mes de *diciembre de dos mil diecisiete*, la página *diez* publicada en el diario “*HIDROCÁLIDO*” de fecha *primero de diciembre de dos mil diecisiete*, según consta a foja *ciento cincuenta y siete* de los autos.

7.- De la tarifa valor aplicable al mes de *enero de dos mil dieciocho*, la página *tres* publicada en el diario “*HERALDO*” de fecha *dos de enero de dos mil dieciocho*, según consta a foja *ciento cincuenta y ocho* de los autos.

8. De la tarifa valor aplicable al mes de *febrero de dos mil dieciocho*, la página *seis* publicada en el diario “*HERALDO*” de fecha *primero de febrero de dos mil dieciocho*, según consta a foja *ciento cincuenta y nueve* de los autos.

9. De la tarifa valor aplicable al mes de *marzo de dos mil dieciocho*, la página *cinco* publicada en el diario “*HERALDO*” de fecha *primero de marzo de dos mil dieciocho*, según consta a foja *ciento sesenta* de los autos.

10.- De la tarifa valor aplicable al mes de *abril de dos mil dieciocho*, la página *cinco* publicada en el diario “*HIDROCÁLIDO*” de fecha *tres de abril de dos mil dieciocho*, según consta a foja *ciento sesenta y uno* de los autos.

11.- De la tarifa valor aplicable al mes de *mayo de dos mil dieciocho*, la página *seis* publicada en el diario “*HERALDO*” de fecha *dos de mayo de dos mil dieciocho*, según consta a foja *ciento*



sesenta y dos de los autos.

12.- De la tarifa valor aplicable al mes de *junio de dos mil dieciocho*, la página *cinco* publicada en el diario "*HIDROCÁLIDO*" de fecha *primero de junio de dos mil dieciocho*, según consta a foja *ciento sesenta y tres* de los autos.

13.- De la tarifa valor aplicable al mes de *julio de dos mil dieciocho*, la página *dos* publicada en el diario "*HIDROCÁLIDO*" de fecha *primero de julio de dos mil dieciocho*, según consta a foja *ciento sesenta y cuatro* de los autos.

14. De la tarifa valor aplicable al mes de *agosto de dos mil dieciocho*, la página *cinco* publicada en el diario "*HIDROCÁLIDO*" de fecha *primero de agosto de dos mil dieciocho*, según consta a foja *ciento sesenta y cinco* de los autos.

15. De la tarifa valor aplicable al mes de *septiembre de dos mil dieciocho*, la página *siete* publicada en el diario "*HIDROCÁLIDO*" de fecha *tres de septiembre de dos mil dieciocho*, según consta a foja *ciento sesenta y seis* de los autos.

16.- De la tarifa valor aplicable al mes de *octubre de dos mil dieciocho*, la página *cinco* publicada en el diario "*HERALDO*" de fecha *primero de octubre de dos mil dieciocho*, según consta a foja *ciento sesenta y siete* de los autos.

17.- De la tarifa valor aplicable al mes de *noviembre de dos mil dieciocho*, la página *cinco* publicada en el diario "*HIDROCÁLIDO*" de fecha *primero de noviembre de dos mil dieciocho*, según consta a foja *ciento sesenta y ocho* de los autos.

18.- De la tarifa valor aplicable al mes de *diciembre de dos mil diecisiete*, la página *siete* publicada en el diario "*HIDROCÁLIDO*" de fecha *primero de diciembre de dos mil dieciocho*, según consta a foja *ciento sesenta y nueve* de los autos.

19.- De la tarifa valor aplicable al mes de *enero de dos*

mil diecinueve, la página *siete* publicada en el diario “*HIDROCÁLIDO*” de fecha *dos de enero de dos mil diecinueve*, según consta a foja *ciento setenta* de los autos.

20.- De la tarifa valor aplicable al mes de *febrero de dos mil diecinueve*, la página *cinco* publicada en el diario “*HIDROCÁLIDO*” de fecha *primero de febrero de dos mil diecinueve*, según consta a foja *ciento setenta y uno* de los autos.

21. De la tarifa valor aplicable al mes de *marzo de dos mil diecinueve*, la página *cinco* publicada en el diario “*HIDROCÁLIDO*” de fecha *primero de marzo de dos mil diecinueve*, según consta a foja *ciento setenta y dos* de los autos.

22. De la tarifa valor aplicable al mes de *abril de dos mil diecinueve*, la página *cinco* publicada en el diario “*HIDROCÁLIDO*” de fecha *primero de abril de dos mil diecinueve*, según consta a foja *ciento setenta y tres* de los autos.

23.- De la tarifa valor aplicable al mes de *mayo de dos mil dieciocho*, la página *dos* publicada en el diario “*HIDROCÁLIDO*” de fecha *primero de mayo de dos mil diecinueve ocho*, según consta a foja *doscientos treinta y siete* de los autos.

24.- De la tarifa valor aplicable al mes de *junio de dos mil diecinueve*, la página *cinco* publicada en el diario “*HIDROCÁLIDO*” de fecha *primero de junio de dos mil diecinueve*, según consta a foja *doscientos treinta y ocho* de los autos.

Copias certificadas descritas de las que en su parte posterior se advierte, en cada una, la certificación hecha por el Notario Público número ocho de los del Estado, donde asienta que fueron tomadas de los diarios, fechas y páginas mencionadas y que éstas concuerdan fielmente con sus originales, los que tuvo a la vista en original, por lo que se trata de DOCUMENTALES PÚBLICAS de conformidad con lo dispuesto por los artículos 335 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.



De ahí que ésta Sala tiene por acreditado fehacientemente que la concesionaria demandada sí cumplió con el requisito de la debida publicación de las tarifas valor, tanto en el PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, como en un DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO, así como se exige por el artículo 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, siendo pues infundados los conceptos de nulidad en estudio.

No es óbice para considerar lo anterior, los argumentos que se hacen valer en el concepto de nulidad **TERCERO** del escrito de ampliación de demanda, respecto a que el testimonio notarial que se anexa a la contestación de demanda, el notario sólo da fe que tuvo a la vista las publicaciones, sin embargo omitió precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar, que le generen certeza de que la publicación se hizo en esa fecha, argumentos que resultan **INFUNDADOS**.

Lo anterior es así, ya que la concesionaria exhibió una copia certificada donde se contiene un testimonio notarial, donde el notario público certifica que tuvo a la vista las publicaciones respectivas, dando fe de las mismas, describiendo para cada caso, el diario, la página y la fecha de publicación respectiva, así como anexando para constancia en el apéndice referido, copia de las respectivas publicaciones en diario de mayor circulación en el Estado, por lo que en tales circunstancias, la copia certificada del testimonio notarial, cuenta con el mismo valor probatorio como si fuera el documento original; es decir, en el caso de estudio y por las razones expresadas, al haberse acompañado una copia debidamente certificada por un notario público, es como si se hubiere acompañado el documento original; máxime que **la parte actora no objeta** la veracidad en sí del documento exhibido.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por

contradicción de tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima época, Registro: 2010988, Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.), cuyo rubro y texto, establece lo siguiente:

*“CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno **siempre que su expedición se realice con base en un documento original**, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. **En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.”***

Respecto a los argumentos vertidos respecto de la afirmación que hace la parte actora de que el artículo 101 de la Ley del Agua para el Estado de Aguascalientes, señala que las tarifas deberán ser aprobadas por el Cabildo del Ayuntamiento, en el presente caso, del Municipio de Aguascalientes, lo que no se advierte, dejándole con ello, en estado de indefensión.



Argumentos que son **INOPERANTES**, ya que la parte actora no expone por qué las tarifas **aprobadas por la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes** (CCAPAMA), no son las establecidas conforme a la Ley del Agua o por qué afirma que su aprobación fue inadecuada o en su caso, por qué afirma que el Municipio no aprobó esas fórmulas.

Pues, de conformidad con lo establecido en los artículos 5, 6, fracción XII, 16, fracción III, del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, mismos que a la letra dicen:

“ARTICULO 5o.- La Comisión tendrá como objeto:

I.- Regular y garantizar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a los asentamientos humanos municipales del Municipio de Aguascalientes, con la calidad, cantidad y continuidad que permitan alcanzar el nivel y dignidad de vida demandados por la comunidad, con tarifas equitativas y en forma sustentable; así como normar y supervisar la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, y la infraestructura hidráulica respectiva, de conformidad con el Artículo 20 de la Ley;

II.- Llevar a cabo la supervisión, control, evaluación, intervención, normatividad y asistencia a los concesionarios o contratantes, a fin de que la construcción, administración, operación, mantenimiento y desarrollo de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento se realicen cumpliendo estrictamente con los lineamientos de eficiencia y calidad que se establezcan en la Ley, en el presente Reglamento y los que establezca el propio Consejo Directivo de la Comisión.”

“ARTICULO 6o.- Son funciones de la Comisión las siguientes:

...
XII.- Aprobar las tarifas o cuotas por los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento, saneamiento y manejo de lodos que se cobren en el Municipio de Aguascalientes, así como requerir de pago y gestionar su cobro en los términos de Ley; asimismo, en su caso,

aprobar las tarifas a las que se sujetará la prestación del servicio respecto de la conducción, distribución, potabilización y suministro de agua potable;...”

“ARTÍCULO 16.- EL Consejo Directivo para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como las siguientes atribuciones:

*...
III.- Autorizar las tarifas o cuotas que se aplicarán para los cobros de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en el Municipio de Aguascalientes, previo estudio tarifario que se realice;...”*

De lo que se obtiene que la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes (CCAPAMA) es la encargada de regular y garantizar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a los asentamientos humanos municipales del Municipio de Aguascalientes, con la calidad, cantidad y continuidad que permitan alcanzar el nivel y dignidad de vida demandados por la comunidad, con tarifas equitativas y en forma sustentable; además de llevar a cabo la supervisión, control, evaluación, intervención, normatividad y asistencia a la concesionaria, a fin de que la construcción, administración, operación, mantenimiento y desarrollo de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento se realicen cumpliendo estrictamente con los lineamientos de eficiencia y calidad que para tal efecto se establezcan.

Es decir, es el propio Municipio de Aguascalientes, **a través del órgano municipal (CCAPAMA) es quien establece las tarifas o cuotas por los servicios de agua potable y alcantarillado en el Municipio de Aguascalientes**, considerando que ello era suficiente para que no se dejara al arbitrio del concesionario el establecimiento de las mismas.

De lo que se encuentran inoperantes los argumentos en estudio, aunado a que no se expone nada respecto al por qué las tarifas aprobadas por la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes (CCAPAMA) no son



las establecidas conforme a la Ley del Agua, ya que se limita la accionante a asentar meras afirmaciones dogmáticas sin sustento alguno.

Continuando con el estudio de los conceptos de nulidad, respecto al **SEGUNDO** vertido en el escrito de ampliación, en donde la parte actora argumenta esencialmente que la concesionaria demandada no cumplió con la carga de la prueba al no exhibir las publicaciones del PERIODICO OFICIAL y de un DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO referentes a las **cuotas y tarifas** que tomo como base para la determinación de la cantidad a pagar, agregando que tampoco fue exhibida la publicación en el PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO de la tarifa valor aplicable al mes de *julio de dos mil diecinueve*, ni las respectivas a un DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO de las tarifas aplicables a los meses de *mayo, junio y julio de dos mil diecinueve*.

Concepto de nulidad que es INOPERANTE, ya que es cierto que la concesionaria demandada no exhibió las publicaciones respectivas a la tarifa valor del mes de *julio de dos mil diecinueve* en el medio de difusión PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, ni las respectivas publicaciones de las tarifas aplicables a los meses de *mayo, junio y julio de dos mil diecinueve* en el medio de difusión DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO, ya que no estaba obligada a exhibirlas, puesto que la parte actora en el escrito inicial de demanda impugnó el recibo número **106373957** (foja *ochenta y cuatro*) del que claramente se advierte en el apartado "MESES DE ADEUDO" que al momento en que se expidió contaba con *veinte meses de adeudo* por concepto del suministro de agua potable que la demandada hace al inmueble que describe en éste, meses que corresponden de *julio de dos mil diecisiete a febrero de*

dos mil diecinueve, así como en el apartado “*PERIODO DE CONSUMO*” donde se asentó que comprende del *quince de marzo al once de abril de dos mil diecinueve*, ante lo que la concesionaria demandada estaba obligada a exhibir las publicaciones respectivas a las tarifas aplicables de veinte meses de adeudo, así como la correspondiente al mes de *marzo de dos mil diecinueve* que se trata de la del mes en que inició el periodo de consumo en cita, lo que en el caso **sí aconteció**, según se expuso anteriormente donde fueron estudiados los conceptos de nulidad UNICO del escrito de demanda y PRIMERO del de la ampliación.

Por tanto, se asegura que en nada afectó a la parte accionante el que la concesionaria demandada no exhibiera las publicaciones que escribe en el concepto de nulidad en estudio, ya que no se encuentran aplicadas de ninguna forma en el recibo combatido en su escrito inicial de demanda.

Y toda vez que en la especie el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho y no cabe la suplencia de la queja deficiente, no se puede hacer un estudio general de la resolución impugnada para advertir las violaciones legales de que adolece, de manera que, al manifestar la demandante meras afirmaciones sin sustento, **devienen inoperantes los razonamientos analizados en el presente apartado.**

Por lo que subsiste la legalidad de las citada resoluciones, en atención al principio de presunción de validez previsto en el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, por el que se dispone que todo acto de autoridad se presume válido hasta en tanto no se declare su nulidad por autoridad competente mediante el recurso administrativo respectivo o a través de juicio de nulidad.

En cuanto al concepto de nulidad TERCERO del escrito de ampliación, éste ya se estudio en párrafos anteriores.

Sin que se desprenda de autos algún otro concepto de nulidad o argumento que haya que estudiarse.



SEPTIMO. Según el considerando que antecede y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se **DECLARA** la **VALIDEZ** de los actos impugnados por la parte actora, precisados en el considerando TERCERO del presente fallo..

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. La acción de nulidad ejercitada por la parte actora no fue acreditada.

SEGUNDO. Se declara la **VALIDEZ** de los actos administrativos combatidos por las razones expuestas en el SEXTO de los considerandos del presente fallo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del dos de diciembre de dos mil diecinueve.- Conste. **